

esta Escuela, una semana en la primavera, dos meses después de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

Art. 19. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el reglamento de esta Escuela, así como para que lo modifique cuando lo considere necesario.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veintiun días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 72.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 8º y 21 de la Ley de la Escuela Profesional para Señoritas, quedando dicha Ley como sigue:

LEY DE LA ESCUELA PROFESIONAL

PARA SEÑORITAS.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La academia Profesional para Señoritas, establecida por la Ley de 5 de Noviembre de 1894, se denominará en lo sucesivo «Escuela Profesional para Señoritas» y seguirá expensada por el Gobierno del Estado.

Art. 2º En esta Escuela habrá los siguientes cursos profesionales: de Pedagogía, Telegrafía Eléctrica y de Contabilidad Mercantil y Fiscal.

Art. 3º Además de las clases profesionales, habrá un curso preparatorio que comprenderá las materias siguientes: Moral y Urbanidad, Lectura Superior, Gramática Castellana y Ejercicios de Redacción, Literatura, Aritmética Superior y Sistema Métrico-Decimal, Geografía General, Cosmografía, Física, Química, Historia Natural, Higiene y Economía Doméstica, Geometría, Historia de México, Historia Universal, Caligrafía y Dibujo.

Art. 4º Los estudios profesionales y preparatorios, se harán simultáneamente en el término de tres años para las cursantes de Pedagogía y de dos para las de Contabilidad y Telegrafía, distribuyéndose las materias según lo determine el Reglamento.

Art. 5º Las alumnas de esta Escuela, al mismo tiempo que hagan sus estudios teóricos, deberán ejercitarse en la práctica correspondiente á la pro-

fesión que cursen, haciéndose esta práctica en la forma que prevenga el Reglamento.

Art. 6º Los trabajos de esta Escuela se harán en la noche, con el objeto de que en el día se consagren las alumnas á la práctica que determine el Reglamento.

Art. 7º Las alumnas del curso de Pedagogía deberán ser preferidas para el desempeño de las plazas de ayudantes en las escuelas oficiales de esta Ciudad.

Art. 8º Los cursos durarán nueve meses, destinándose luego un mes para los exámenes y demás actos de fin de año, y dos para las vacaciones generales.

CAPITULO II.

Profesores y demás Empleados.

Art. 9º Las clases de esta Escuela, estarán atendidas: en el curso preparatorio, por tres Profesores, uno para cada año, y un Profesor de Caligrafía y Dibujo; y en los cursos profesionales por un Profesor de Pedagogía, que lo será el mismo Director de la Escuela, un Profesor de Contabilidad, dos de Telegrafía, uno para la teórica y otro para la práctica, y dos Ayudantes para las clases de Pedagogía y Contabilidad.

Art. 10. El gobierno y vigilancia de este Establecimiento estarán á cargo del Director, y de una Prefecta que funcionará también como Secretaria de la misma Escuela.

Art. 11. Los profesores y empleados ya dichos serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 12. La reunión de los Profesores, presi-

dida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de Disciplina y Vigilancia de la Escuela, cuyas atribuciones, así como las obligaciones de cada uno de los empleados y Profesores, se determinarán por el Reglamento.

CAPITULO III.

Alumnas.

Art. 13. Para ser alumna de esta Escuela, se necesita tener quince años ó más, de edad, y haber cursado con la aprobación correspondiente, todas las materias que comprende la Instrucción Primaria Superior; lo que se comprobará con certificado oficial ó por medio de un examen.

Art. 14. Las Señoritas que deeen inscribirse en el Curso de Pedagogía, además de llenar los requisitos expresados en el artículo anterior, deberán satisfacer las siguientes condiciones: 1ª No tener enfermedad ni defecto físico que les impida ejercer el Magisterio. 2ª Comprobar, en la forma que determine el Reglamento, que tienen las disposiciones indispensables para el Profesorado.

Art. 15. La inscripción de las alumnas se harán cada año, en el mes anterior á la apertura de los cursos, por una comisión de matrícula formada por el Director y dos Profesores de esta Escuela.

Art. 16. No se permitirá que se estudien á la vez dos cursos profesionales diversos.

Art. 17. Las alumnas que soliciten matrícula durante el primer mes del año escolar, serán admitidas siempre que á juicio del Director hubieren tenido impedimento justo para no haberse matriculado

oportunamente. Después del mes expresado, no se admitirán alumnas á no ser por disposición del Gobernador del Estado.

CAPITULO IV.

Faltas y Castigos.

Art. 18. Las faltas leves de las alumnas serán corregidas por el Director, Profesores y Prefecta, con amonestaciones privadas ó públicas; y las faltas graves de conducta, así como la desaplicación notoria y las faltas continuadas de asistencia, serán castigadas con la expulsión de las alumnas.

CAPITULO V.

Exámenes y Vacaciones.

Art. 19. Los exámenes ordinarios de cada curso se harán anualmente, por materias. En las asignaturas de enseñanza práctica los exámenes comprenderán ejercicios prácticos.

Art. 20. A ninguna alumna se le concederá matrícula en los años 2º y 3º, si no ha sido aprobada en el curso anterior correspondiente.

Art. 21. Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, vacará este instituto una semana en la Primavera, los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero, y los meses de Julio y Agosto.

Art. 22. Terminados los exámenes de cada año, celebrará esta Escuela una Velada Pública, con

el objeto de exponer lo más importante de sus estudios, tanto en el Curso Preparatorio como en los Profesionales; y en ese mismo acto presentará el Director, un informe de los trabajos del año.

CAPITULO VI.

Exámenes Profesionales

Art. 23. Al terminar sus estudios y práctica las alumnas, pueden inscribirse para su examen profesional, y solicitar luego, en caso de ser aprobadas en éste el título ó certificado que el Consejo de Instrucción les extenderá por disposición del Ejecutivo.

Art. 24. Los exámenes profesionales de las alumnas se harán por un Jurado compuesto del Director y Secretaria de la Escuela, el Profesor del Curso correspondiente y dos Profesores del ramo, nombrados por la Junta Directiva. Estos exámenes versarán solamente sobre las materias del Curso Profesional, serán teórico-prácticos y tendrán lugar en la forma que prescribe el Reglamento.

Art. 25. Se deroga la Ley de 5 de Noviembre de 1894 que estableció la Academia Profesional para Señoritas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintiún días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lar-tigue*, Diputado Secretario.—*J. Garza Flores*, Dipu-

tado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—B. Reyes.—Ramon G. Chavarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 73.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforma el artículo 13 de la Ley de la Escuela de Jurisprudencia quedando dicha Ley como sigue:

Ley de la Escuela de Jurisprudencia

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tiene por objeto la enseñanza del Derecho en sus diferentes ramos.

Art. 2º La Escuela de Jurisprudencia se sostendrá con los fondos que le asigne esta ley, y estará bajo la inspección del Gobierno del Estado.

Art. 3º El programa de esta Escuela comprenderá las materias siguientes:

I. Para los Abogados—Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Economía

Política, Leyes de Minería, Procedimientos Civiles y Penales, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, Filosofía del Derecho, Oratoria Forense y Medicina Legal.

II. Para los Escribanos.—Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Internacional, Derecho Constitucional y Administrativo Procedimientos Civiles y Leyes de Minería.

Art. 4 Las materias que deben estudiar los abogados se distribuirán en seis años, y las que correspondan á los Escribanos, en cuatro.

Art. 5º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica del modo que sigue:

I. Los que estudien para abogados practicarán en los Juzgados, tanto de lo Civil como de lo Criminal y en el Supremo Tribunal de Justicia.

II. Los que estudien para Escribanos, harán su práctica en los Juzgados de lo Civil, en el Supremo Tribunal de Justicia y en el oficio de un Escribano.

CAPITULO II.

Profesores y Empleados.

Art. 6º La Escuela tendrá para su gobierno y servicio de las clases: un Director, un Secretario, un Tesorero, y los Catedráticos y adjuntos que determine el reglamento.

Art. 7º La Junta Directiva de la Escuela la formarán: el Director el Secretario y los Catedráticos.

Art. 8º Los empleados y Profesores á que se refiere el art. 6º serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Junta Directiva.